

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-40-03-015-2019-01248-01

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 12 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022., el Juzgado procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por el gestor judicial del demandado HERNÁN MAURICIO VERA TRIVIÑO en contra de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quince (15) Municipal de Bogotá D.C.

I ANTECEDENTES:

La sociedad LATORRE V Y CIA LTDA convocó a juicio Ejecutivo al demandado HERNÁN MAURICIO VERA TRIVIÑO por medio de gestor judicial, con el fin de que el demandado cancele las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones por concepto de cánones de arrendamiento.

Posteriormente mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá D.C., libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía.

Mediante auto de data 22 de septiembre de 2021, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, quien de forma oportuna contestó la demanda proponiendo medio exceptivo, finalizado el termino legal para descorrer el traslado de la contestación de la demanda, por parte del *a-quo* se profiere sentencia anticipada.

II ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

La alzada subyace en la sentencia de primera instancia en el que se solicita que se revoque la decisión en su integridad por las siguientes razones: **1)** Que el extremo demandado, no reconoce ser deudor del extremo demandante -cesionario del crédito. **2)** “PROHIBICIÓN DEL COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES ANATOCISMO” se indica que respecto al tema de intereses le corresponde lo regulado en el Código Civil, y que no se indica el interés pactado sobre que tasa. **3)** INDEBIDA CUANTIFICACIÓN O CÁLCULO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, TOMADO COMO BASE DEL TÍTULO EJECUTIVO, se arguye que el extremo demandado, no reconoce ser deudor del extremo demandante Cesionario del Crédito; de igual forma respecto al incrementos del 35% del canon de arrendamiento resulta fuera de la realidad.

III DE LA REPLICA:

Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad demandante, al momento de recorrer el traslado, afirma que el apelante se limitó a transcribir los reparos que fueron presentados con el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que los argumentos expuestos no cumplen con las exigencias del artículo 322 del Código General del Proceso.

IV CONSIDERACIONES:

1. Descendiendo al *sub-examine*, con miras a resolver el recurso de alzada, se procederá analizar lo relacionado con los presupuestos de la acción ejecutiva, veamos:

El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

La obligación es **expresa**, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. **Clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del

acreedor, del deudor y del objeto o prestación. **Exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En el caso que concita la atención de esta sede judicial, la demanda se perfila en la ejecución del contrato de arrendamiento báculo de la acción, por concepto de cánones de arrendamiento de local comercial, el cual data desde el 12 de mayo de 1994.

Empero, como la parte demandada opugnó la decisión de primera instancia y conforme a las excepciones de merito que formuló en el tramite de la demanda principal, esta instancia judicial procederá al estudio de los reparos presentados de la siguiente manera; veamos:

INEFICACIA DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN EN MORA: La oposición se encuentra fundamentada en que el demandado no se reconoce como deudor del demandante, que el código civil no regula la cesión de contratos de arrendamiento y la cesión de los derechos de crédito, por lo que el cesionario está obligado a notificar al deudor para que produzca efectos jurídicos, diligencia que a la fecha se hace imposible para enmendar el vicio procesal.

Pues bien, basta con decir que, revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de primera instancia, se tiene que en auto de fecha 10 de noviembre de 2021, el Juzgado de primera instancia resolvió el recurso de reposición consistente en esta causal que se desata en este asunto.

No obstante, lo anterior, y como bien lo indico el *a quo*, en su sentencia de primera instancia, al efectuar pagos reconoció de forma tácita al demandante como su arrendador.

De igual forma, si la discusión se contrae sobre la indebida notificación del cesionario, se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 94 del Código General del Proceso, que reza "***La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación***", por lo que el punto de discusión se encuentra plenamente satisfecho con la notificación de la demanda, memorando que desde un principio el contrato de arrendamiento de local comercial no

fue tachado de falso, como tampoco desconocido su contenido.

PROHIBICIÓN DEL COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES-ANATOCISMO:

Pues bien, frente a la misma, se advierte por esta funcionaria que la argumentación de la misma se encuentra diferente a la excepción de mérito que fuera presentada con la contestación de la demanda, a tal conclusión si se observa que con el último escrito en comento se indica en síntesis que la legislación colombiana prohíbe el anatocismo, siendo indebida la acumulación de intereses.

Por su parte en el escrito de sustentación presentado en esta instancia, se afirma que el contrato de arrendamiento de local comercial, no da lugar al cobro de intereses de mora por no haberse pactado.

Dicho lo anterior, tenemos como primera conclusión que el hecho que la parte demandante solicite intereses moratorios causados por los cánones de arrendamiento de local comercial dejados de cancelar, no se puede endilgar que dicho acto configure la figura de anatocismo, pues tal fenómeno sólo se presenta cuando se cobran intereses sobre intereses exigibles y no pagados oportunamente¹; situación está que no se acredita en el proceso, puesto que al verificar el mandamiento de pago, se evidencia que solo se ejecutaron los intereses comerciales moratorios sobre las sumas de dinero que se ordenaron en la orden de pago por concepto de cánones de local comercial.

Ahora, con mira de los argumentos del apelante, encuentra el Juzgado que no comparte los mismos, en cuanto que no esta permitido para esta clase de contrato de arrendamiento de local comercial el cobro de intereses moratorios por no tratarse de un

¹ Argumento soportado en que según el Consejo de Estado "(...) conforme a las normas civiles y comerciales que regulan el anatocismo, debe entenderse por tal el cobro de intereses sobre intereses exigibles y no pagados oportunamente, y no los sistemas de pago libremente acordados entre las partes en un negocio jurídico que contemplen la capitalización de intereses, teniendo para ello en cuenta la cuantía, plazo y periodicidad en que deban cancelarse dichos rendimientos"(Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. Miguel González Rodríguez, Publicada en Código Civil y Legislación Complementaria, Legis Editores S.A., § 11069).

Ahora bien, el artículo 886 del Código de Comercio prevé la capitalización de los intereses pendientes así:
"Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos"

Es decir, en obligaciones mercantiles los intereses pendientes producen intereses, esto es, se capitalizan, bajo los siguientes supuestos: Que se deban con un año de anterioridad por lo menos; y que el acreedor haya presentado demanda judicial y desde la fecha de presentación de la misma, o haya habido acuerdo entre las partes posterior al vencimiento.

título valor, para desatar este punto, se debe tener en cuenta que como erróneamente lo interpretó el censor, para el contrato de arrendamiento del local le es aplicable el Código de Comercio, y no porque se trate de un título valor, si no porque el artículo 884 de la normatividad en comento indica “ **Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.**”.

De la anterior normatividad se encuentra varias interpretaciones, la primera de esta es que la norma es amplia en su aplicación frente a los intereses, pues la misma no se limita a los títulos valores como indica el apelante, por el contrario indica sobre los negocios mercantiles (Contrato de arrendamiento de local comercial), en segundo lugar, la misma norma en estudio arguye, que si las partes no pactan intereses dicha norma suple el vacío y regula la tasa (...) ; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos(...).**

Entonces bajo el supuesto como lo afirma el gestor judicial de la parte demandada que las partes no pactaron interés de mora, lo cierto del caso es que existe norma expresa que regula su ausencia.

En refuerzo de lo anterior, existen varios pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia frente al tema de intereses moratorios en contratos de arrendamiento local comercial, indicando “ **Los intereses moratorios son la consecuencia de no haberse cumplido la obligación en el término estipulado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1617 del Código Civil y 884 del Código de Comercio, y corresponde a la indemnización de perjuicios por el retardo en el pago de la obligación dineraria.**

(...) **Para que opere cualquiera de las cuatro sanciones se requería que los arrendatarios se constituyeran en mora, por haber incumplido con la obligación mensual de pagar el canon de arrendamiento dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la mensualidad, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato, en armonía con los artículos 1595 y 1608. La mora, no sobra recordarlo, es un estado de incumplimiento calificado, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones**

derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta²”

Entonces bajo tales apuntalamientos jurisprudenciales, encuentra esta instancia judicial que frente a la negativa que al contrato de arrendamiento de local comercial no le es aplicable el Código de Comercio como lo arguye el apelante se encuentra desvirtuada, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales; de igual forma, es de verse que de la literalidad del título ejecutivo, se pactó su terminación y prórroga bajo los apremios del Código de Comercio, por lo que las partes a voluntad indicaron el régimen de aplicación del mencionado título ejecutivo báculo de la acción.

TERMINACION Y PRORROGA DEL CONTRATO.— Este contrato termina por el vencimiento del término estipulado. Los contratantes podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del C.Co. DECIMÁ TERCERA.— IMPUESTOS Y DERECHOS.— Los impuestos y derechos que cause este contrato estarán a cargo de

Al tratarse de un contrato de arrendamiento de local comercial, tiene su regulación en el libro tercero, título I, capítulo I, artículo 515 y s.s. del Código de Comercio en armonía con el Código Civil.

Entonces, bajo el anterior análisis, se tiene que no se configuran los presupuestos del anatocismo, como tampoco que el contrato de arrendamiento local comercial no le sea exigido el cobro de intereses moratorios.

INDEBIDA CUANTIFICACIÓN O CÁLCULO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, TOMADO COMO BASE DEL TÍTULO EJECUTIVO, se afirma que el demandado al suscribir el contrato de arrendamiento no se dio cuenta que se escribió 35%; sin embargo el apelante considera que esa anotación del 35% es ilegítima, oscura, por falta de claridad que hace imposible su interpretación por lo cual está relevado de

² Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil: Magistrado Ponente William Namén Vargas Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011) REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01

pagar aumentos anuales al canon de arrendamiento pactado, por lo que no hay lugar a interpretación libre por ninguna de los contratantes -partes- y menos por el despacho como se hizo en la sentencia recurrida; de igual forma, se indica que no se determinaron claramente el lapso en que se ejecutaría el aumento del canon de arrendamiento, es decir, si se haría anual, trimestral o quinquenal, y que no puede el arrendador cedente a su arbitrio tomarse la atribución de determinar los aumentos y sus momentos de aplicación porque el documento en este punto es injusto, ilegal, oscuro e impreciso, por tal motivo no puede el fallador tomar partido en este asunto para decir.

De los anteriores reparos, tenemos que el punto de discusión se encuentra frente al apartado en el título báculo de la acción en el tema al incremento.

Pues bien, analizada la literalidad del contrato de arrendamiento de local comercial, se evidencia que se pactó un incremento del 35%, sobre este aspecto habrán de tenerse en cuenta varios tópicos, el primero de estos es que el demandado no tachó de falso el contenido del contrato de arrendamiento, en segundo lugar, es que desde el año 1994 se pactó este postulado de incremento sin que se demostrara que con antelación la parte pasiva efectuara alguna oposición al mismo, por el contrario se mostró conforme al efectuar el pago de los cánones de arrendamiento desde dicha data, en tercer lugar, si existe controversia sobre el incremento, esta no es la vía judicial para su oposición y regulación, en vista que el legislador le brindó a las partes la acción de regulación de canon de arrendamiento prevista en el artículo 519 del Código de Comercio, la cual se debe establecer mediante la prueba pericial.

Ahora, si la oposición es frente a que no se indicó si el incremento era de forma, mensual, trimestral, anual, entre otras, basta con decir, que como lo refirió el Juez de primera instancia, durante la relación contractual de las partes se aceptó dicho incremento, sin que en oportunidad alguna se efectuara inconformidad con dicho incremento o sobre expresar dudas sobre si el mismo es de forma mensual, anual, entre otras, pues se tiene que el actuar de las partes conllevaron a las mismas a determinar que el mismo es anual, pues no existe diferencias en sus pagos mensuales, si no únicamente anuales, y no por ello, quiere decir que el Juzgado interpreta el contrato a su arbitrio como lo indicó el apelante, por el contrario en contexto con las pruebas de orden documental y actuar en el transcurso de los años se interpreta la voluntad de las partes, y más aún los pagos que desde el año 1994 ha efectuado la parte demandada.

En complemento de lo anterior, deberá valorarse que la parte ejecutada al momento de contestar la demanda, no se opuso a los hechos de la demanda, ni desvirtuó

los mismos, y en el hecho 2 y 3 del escrito petitorio, se expone sobre el incremento discutido en este punto de análisis de la sentencia.

2.- El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un año (doce meses); contados a partir del doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) con un canon mensual de **CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$57.400)**.

3.- En la cláusula **PRIMERA** numeral catorce (14), del contrato de arrendamiento, las partes establecieron un aumento anual del **treinta y cinco (35) por ciento, anual**.

Deviene de lo expuesto, que la providencia apelada habrá de ser confirmada, por las razones que con anterioridad se reseñaron, con condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en esta instancia, fijando como agencia en derecho la suma de **\$350.000.00 m/cte**, liquídense.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 15/03/2023

Notificado por anotación en

ESTADO No. __037__ de esta misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7057d1b4fac02bb0cb80b7579253c912dc1cd67a4fdf714175bf0b23882dbb07**

Documento generado en 14/03/2023 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2015-00497-00

Niéguese la anterior solicitud por abiertamente improcedente, toda vez que en primer término el proceso se encuentra suspendido hasta el 4 de mayo de 2023, y en segundo lugar, téngase en cuenta que aunque la señora OTILIA MUÑOZ DE WALTEROS no concurrió a la audiencia inicial en la que se celebró la audiencia de conciliación, véase que sobre ese aspecto se dejaron expresamente plasmados los efectos.

De otro lado, requiérase a la secretaria para que se abstenga de ingresar proceso en el término de suspensión, salvo las excepciones legales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15/03 2023

Notificado por anotación en ESTADO No.037 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38922c5d48cd228817b356f9af2a4bb87a5e037cf3ba7e6bc6eb0bc6ae79a85a

Documento generado en 14/03/2023 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2017-00548-00

1. Sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., no obstante, revisado el expediente se advierte que no se ha surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONARDO BALLESTEROS AGUIRRE (q.e.p.d.), pues, conforme se advierte del auto adiado 19 de noviembre de 2020, únicamente se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y en tal sentido el curador Ad Litem allegó contestación a la demanda (fls. 326 a 328 y 348, 375 a 377). En ese orden, a fin de evitar futuras nulidades, el Despacho resuelve:

1.1. DECRETA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONARDO BALLESTEROS AGUIRRE (q.e.p.d.).

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 037 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547628e1a2bafb15859159b69610a509b5886efde5935b3578ae8698bf542240**

Documento generado en 14/03/2023 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00301-00

1. Obre en autos, la constancia de radicación del oficio No. 0277 de fecha 1° de marzo de 2023, allegada por el apoderado judicial de la parte actora (anexos 257 y 258).

2. Como quiera que la audiencia programada en auto de fecha 2 de diciembre de 2022, no pudo realizarse en razón a que el liquidador designado no aportó el proyecto de Inventario y Avalúo conforme lo ordenado en auto adiado 3 de noviembre de 2022 (fl. 240), se dispone requerir al auxiliar de la justicia para que en el termino de 10 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1° del mencionado proveído, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

3. Secretaría, notifíquese esta decisión al liquidador Oscar Antonio González Hadad, por el medio mas expedito, y cumplido ello, contabilícese el termino concedido en el numeral que antecede.

4. De otra parte, cumplido lo anterior e inscrita la sentencia, se proveerá sobre la reprogramación de la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15/03_2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 037 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee61ad63a35579be5a73594a1bb147d787dcafe9259656bed9c702fb78418b10**

Documento generado en 14/03/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00394-00

De cara al informe secretarial que antecede, se dispone oficiar a la DIAN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 255 del 24 de febrero de 2023, radicado directamente por este Despacho judicial el 27 del mismo mes. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. P. Ofíciase insertando el contenido de la norma citada, así como copia del citado oficio y la constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15/03 2023

Notificado por anotación en ESTADO No.037 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb83c366caa2dcde19e70189e208b3e86f2f300d77b0236291f0ef1303f5e9f5**

Documento generado en 14/03/2023 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00241-00

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la contestación allegada por el togado JOSE ERNESTO MARÍN GOMEZ, en representación de la demandada VERONIQUE MARIE BRET (fls. 328 a 335), se requiere al abogado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, allegue la respectiva constancia de la remisión del poder allegado desde el correo electrónico veroniquebret@yahoo.com informado como dirección electrónica de la mencionada demandada, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto dicha constancia no fue aportada.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (fls. 335 a 339).

3. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMIANDOS DE LA CAUSANTE DOLORES GERMAN DE RIBON y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS (fls. 302 a 305), sin que comparecieran al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., por economía y celeridad procesal, DISPONE:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **CHRISTIAN CAMILO LOZANO CHAPARRO**, por previa designación.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

notificacionjudicial@arrigui.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15/03___2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 037 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa5f8162f0b26c6ae20668ac343b1538cde4e78d0c96ce2d73806a63d4d2084**

Documento generado en 14/03/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00241-00

1. Por extemporánea se rechaza la contestación allegada por los demandados JEAN SAMUEL DUQUE TORRES y CARLOS ALBERTO DA SILVA TORRES a folios 302 a 306), tal y como se dispuso en auto adiado 26 de enero de 2023 (fl. 299), pues, nótese que el auto admisorio fue notificado por estado el 6 de septiembre de 2022 y resuelto el recurso de reposición formulado contra este, mediante proveído adiado 29 de noviembre, notificado por estado el 30 de noviembre de 2022, se ordenó contabilizar el término que le asistía para contestar la demanda, el cual feneció el 20 de enero de 2023, sin que dentro de este lapso hubiera allegado contestación alguna conforme se advierte de la revisión del expediente.

2. De cara a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se requiere a los demandados JEAN SAMUEL DUQUE TORRES y CARLOS ALBERTO DA SILVA TORRES, para que permitan el ingreso a la parte actora a fin de que este proceda a la instalación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, acreditando dicha circunstancia al Juzgado. Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

3. Niéguese por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandados JEAN SAMUEL DUQUE TORRES y CARLOS ALBERTO DA SILVA TORRES a folios 309 a 314, en la medida que si bien, se presentó un error mecanográfico en el auto adiado 26 de enero de 2023, en lo que respecta a la fecha del estado, ello no significa que no se cumplió en debida forma con el principio de publicidad del mismo, tal y como puede advertirse del informe secretarial visto a folios 315 a 316, del cual se advierte que el auto en mención fue notificado por estado el 27 de enero de 2023, tanto en el siglo XXI como en el microsítio web del juzgado.

4. Finamente, se requiere a la parte actora para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 4° y 6° del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15/03 2023
Notificado por anotación en ESTADO No.037 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb18ddd9bd4d33aea55e77708c72275565336f5481ae5b2c855830f52dfb3fd**

Documento generado en 14/03/2023 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00518-00

1. De cara a la petición elevada por el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERCANA S.A., se dispone aclarar el auto adiado 20 de enero de 2023 (fl. 108) en el sentido de precisar que se reconoce personería jurídica a la togada MARGARITA JARAMILO COSSIO abogada inscrita a la sociedad TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S., ultima que funge como apoderada judicial de la citada llamada en garantía, en los termino y para los fines del poder conferido.

2. Secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del mencionado auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15/03/ 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 037 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce2f9395c2bf70ef6fdabe0fcde7d66889aa5f6640a81d818fd8f6566bd3f00**

Documento generado en 14/03/2023 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00704-00

De cara a la solicitud elevada por la representante legal del acreedor Finanzautos (fl. 303 a 316), secretaría proceda a remitir el link del expediente a la libelista.

No obstante, sea del caso precisar que el asunto de la referencia se esta tramitando de forma física, por lo que la revisión del expediente puede hacerse directamente en las instalaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15/03 2023

Notificado por anotación en ESTADO No.037 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0a5b32e875d1e9a72f5f40803194e7cc7d1f9ac1d2ecd6696b0de34d2f7625c

Documento generado en 14/03/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00805-00

1. Obre en autos, las documentales allegadas por la demandada Patricia Gómez, radicadas ante el Juzgado 5 Civil de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia adiada 21 de febrero de la presente anualidad (fls. 622 a 647 y 654 a 657)

2. Respecto a las peticiones elevadas por la demandada Patricia Gómez a folios 659 a 667, la libelista deberá tener en cuenta que las mismas deberán ser elevadas en su momento procesal oportuno, en la medida que el asunto de la referencia se encuentra en etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __15/03/____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __037__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b138993b9888925fd077a04974cec9a36963225ac282837dab1257254ee2001**

Documento generado en 14/03/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Derecho de Petición: 1990 - 00119 - 00.

A fin de dar respuesta a la misiva que antecede, se dispone oficiar con carácter urgente a la oficina de Archivo Central para que proceda a desarchivar y remitir a esta sede judicial, en el término de 5 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el proceso con radicación 1990-00119, el cual se encuentra archivado en Terminados - Paquete No. 5 del 2021. Trámítense directamente por la secretaría del Despacho.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, precisándosele que una vez se encuentre el expediente en las dependencias de este Despacho judicial, se dará respuesta de fondo a lo petitionado, en todo caso advirtiéndole que el Archivo Central en la actualidad se encuentra cerrado.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5df5dbb3e0038e579391e1c9fbb4192711b29ac617a7bc689709cbf28a30f2c**

Documento generado en 14/03/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>